

Santiago, veinticuatro de septiembre dos mil veinticinco.

A los escritos folios 18, 19 y 21: a todo, téngase presente.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado don Christian Rodrigo Moncada Valenzuela, en representación de don [REDACTED], demandante en autos sobre tutela laboral y acción subsidiaria de despido injustificado, RIT-T-304-2025, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, quien deduce recurso de queja en contra de los integrantes de una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministro señor Mario Rojas González, fiscal judicial señora Clara Carrasco Andonie y abogada integrante señora Soledad Krause Muñoz, por haber dictado con falta o abuso grave la resolución de 8 de julio de 2025, por la cual confirmaron la de primer grado que declaró la caducidad de sus acciones.

Manifiesta que el demandante fue despedido 14 de octubre de 2024 y el 26 de diciembre del mismo año dedujo reclamo administrativo, que fue declarado inadmisibile el 30 del mismo mes; luego, el 31 de diciembre de 2024 interpuso un segundo reclamo administrativo, en el que se citó a comparendo de conciliación para el día 3 de febrero de 2025, y el 29 de enero de 2025 dedujo acción de tutela y subsidiaria de despido injustificado ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en que de oficio fue declarada la caducidad de las acciones, resolución que fue confirmada por los jueces recurridos.

Sostiene que existe falta o abuso en la resolución de 8 de julio pasado porque no permite conocer el razonamiento para confirmar la apelada; asevera que existe una errónea interpretación del artículo 168 en relación con el artículo 489, ambos del Código del Trabajo.

Expone que de los documentos acompañados al interponer las demandas respectivas, consta que interpuso reclamo con fecha 26 de diciembre de 2024, esto es, el sexagésimo día hábil contado desde la separación del trabajador. Luego, por motivos meramente formales, como lo fue un incorrecto llenado del formulario por parte del trabajador desvinculado, la Inspección del Trabajo declaró inadmisibile este reclamo, instándolo a interponer uno nuevo, cuestión que efectivamente hizo.

Argumenta, en relación con los reclamos, que hay dos interpretaciones posibles, ambas en favor del trabajador y de su derecho a accionar: 1) Atendida la íntima vinculación entre ambos, considerando que el legislador exige la



interposición de un reclamo, el trámite no concluyó como para que siguiera corriendo el plazo para demandar, por lo que se debe entender suspendido desde el 26 de diciembre de 2024 hasta la celebración del comparendo que se fijó en virtud del segundo reclamo, con el plazo máximo de noventa días hábiles. 2) Si se concluye que el trámite administrativo dado por el primer reclamo concluyó con su declaración de inadmisibilidad, el plazo de interposición de la acción se suspendió el 26 de diciembre de 2024 hasta el 30 de diciembre de 2024, pero se suspendió nuevamente desde el 31 de diciembre de 2024, con ocasión del nuevo reclamo, hasta la interposición de la demanda.

Refiere que el artículo 48 del Código Civil dispone que todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la República, de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán además hasta la medianoche del último día del plazo. Por lo anterior, concluye, debe tenerse en consideración que, a efectos de los sesenta días hábiles a que hace mención el legislador para interponer la respectiva demanda, ni el día del primer reclamo (26 de diciembre de 2024), ni el de comunicación de su inadmisibilidad (30 de diciembre de 2024), tampoco el del segundo reclamo (31 de diciembre de 2024) deben computarse.

Continúa indicando que para determinar el correcto alcance del artículo 168 del Código del Trabajo, deben considerarse los principios tuitivo o protector y el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por lo anterior, solicita se acoja el recurso, y, por consiguiente, se deje sin efecto la resolución impugnada y se dicte en su reemplazo una que revoque la apelada y continúe la tramitación de la acción.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalaron que efectivamente dictaron la resolución cuestionada por estimar que había expirado el plazo previsto por la ley para demandar.

Tercero: Que, de la revisión del expediente digital, se desprenden las siguientes actuaciones:

1.- Con fecha 29 de enero de 2025, don Cristian Rodrigo Moncada Valenzuela, abogado, en representación de don [REDACTED], dedujo denuncia de tutela laboral con ocasión del despido y en subsidio de despido injustificado, en contra de la sociedad Orica Chile S.A. y subsidiariamente en contra de Compañía Minera Mantos de Oro, fundado en que el 14 de octubre de 2024, día previo a tener que declarar como testigo ante la Dirección del Trabajo



en el marco de una denuncia interpuesta por doña [REDACTED], recibió una carta de despido por la causal del artículo 161, inciso primero, del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.

Expone bajo el título “De los hechos posteriores al despido”, que con fecha 26 de diciembre de 2024 ingresó en el sitio web de la Dirección del Trabajo un reclamo bajo el folio 1318/2024/30976, y, el 30 de diciembre de 2024 se declaró inadmisile por un error en las fechas de los conceptos reclamados, por lo que el 31 de diciembre de 2024 ingreso nuevo reclamo, folio 1324/2024/34598, citándose a comparendo para el día 3 de febrero de 2025.

Acompañó en el primer otrosí de su demanda:

a.- Copia de correo electrónico de 26 de diciembre de 2024, que da cuenta de recepción por parte de la Dirección del Trabajo de un reclamo administrativo, folio N 1318/2024/30976, en contra del empleador Orica Chile S.A.

b.- Copia de correo electrónico de 30 de diciembre de 2024, de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente, comunicando que el reclamo anterior no ha sido acogido por *“Reclamo inadmisile, la fecha en “Detalle de los Conceptos que se reclaman” indican solo 3 días, no permitiendo solicitar toda la documentación a su ex empleador, el periodo en su nuevo reclamo debe indicar al menos la misma fecha de ingreso y termino de la relación laboral en cada concepto reclamado. Lo anterior, permitirá una adecuada atención.”* El párrafo final indica: *“Por lo señalado precedentemente, deberá ingresar un nuevo reclamo a través del portal de la del Trabajo o bien concurrir en forma personal a la Inspección más cercana a su domicilio.”*

c.- Copia de Notificación de Presentación de Reclamo ante la Inspección del Trabajo, Citación a comparendo de Conciliación y Requerimiento de Documentación 1324/2024/34598. Da cuenta de su fecha de ingreso, 31 de diciembre de 2024, y que se citó a comparendo para el día 3 de febrero de 2025.

2.- Por resolución de 30 de enero del año en curso, el Segundo Juzgado de Letras Laboral de Santiago, al proveer la demanda declaró la caducidad de las acciones de tutela laboral, de despido improcedente y de recargo legal, fundada en que *“consta de los antecedentes de la denuncia, entre la fecha de separación de los servicios, esto es el día 14 de octubre de 2024 y la interposición de ésta el día 29 de enero de 2025, ha transcurrido el plazo máximo de sesenta días hábiles previsto por el artículo 168 del Código del Trabajo, según lo dispone el artículo*



489 del mismo cuerpo legal, aún considerada la suspensión del término legal durante la gestión administrativa de la que dan cuenta los documentos adjuntos.”

3.- Con fecha 8 de julio de 2025 la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la resolución anterior.

Cuarto: Que el arbitrio interpuesto se contiene en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de “Las facultades disciplinarias” y, sobre el particular, el inciso primero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales estatuye: “ *El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma*”.

Quinto: Que, en consecuencia, para dar lugar a tal arbitrio, es menester que el tribunal dicte una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que, *prima facie*, autoriza la aplicación de una sanción disciplinaria a los recurridos de ser acogido.

Según la doctrina, de esta forma “...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar su procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico...” (José Miguel Barahona Avendaño, “El Recurso de Queja. Una Interpretación Funcional”, 1998, p. 40).

En este sentido, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente vinculado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, que, en el caso concreto, se relaciona con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial en la parte dispositiva de la sentencia.



Sexto: Que es necesario recordar que la naturaleza jurídica de los plazos a que se refieren los incisos primero y final del artículo 168 del Código del Trabajo, es de caducidad, puesto que, por su transcurso, se extingue el derecho a accionar que tiene el dependiente frente a su ex empleador, sanción que acontece sólo por su falta de ejercicio; en este sentido, si en la ley se establece un término para ejercitar un derecho o ejecutar un acto, vencido el cual, no se han ejercitado o ejecutado, a no podrá hacerse posteriormente. (René Abeliuk, Las Obligaciones, Editorial Thomson Reuters, 2014, p. 1.407).

El plazo de caducidad no se interrumpe y se suspende en los casos precisos que señala la ley, por cuanto prima el interés de estabilizar rápidamente una situación jurídica por tratarse de una cuestión de orden público y como impedimento que se intente la acción judicial más allá del plazo determinado por la legislación.

Un caso de suspensión específica se observa en el citado artículo 168, aplicable a las denuncias por tutela de derechos fundamentales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 del mismo cuerpo legal, se configura cuando el trabajador dentro del plazo de sesenta días hábiles contados desde su separación interpone ante la respectiva Inspección un reclamo por la invocación de determinadas causales que fundan el término de la relación laboral, plazo que sigue corriendo concluido este trámite, no pudiendo en caso alguno recurrir ante la judicatura si transcurren noventa días contados desde aquel evento.

De esta forma, se busca *“un equilibrio entre dos fines: por un lado, la necesidad de la estabilidad en las situaciones jurídicas y, por el otro, la morigeración del principio, en aras de la protección del trabajador. En efecto, en los casos de caducidad establecidos en el Código del Trabajo, queda en evidencia el reconocimiento de un verdadero derecho o prerrogativa del empleador, que el legislador supone bien ejercido. Sin embargo, le da la posibilidad al trabajador de obtener un pronunciamiento del tribunal en sentido contrario, esto es, que el empleador no ha actuado conforme a derecho. Para ello, y buscando la estabilidad absoluta de la situación jurídica, le confiere un plazo, caducando la acción transcurrido el mismo. Pero, consecuentemente con el deseo de obtener la certeza jurídica con la mayor brevedad, le reconoce la posibilidad de solucionar el problema a través de una conciliación en una instancia administrativa. Frente a ello, ha sido el propio legislador el que, bajo ciertos requisitos, ha aceptado la suspensión del plazo.”* (Gabriela Lanata Fuenzalida, “Prescripción y Caducidad en



el Derecho del Trabajo”, Revista de Derecho Universidad de Concepción N° 227-228, año LXXVIII enero-diciembre 2010, p. 269).

Séptimo: Que, entonces, por la suspensión se detiene el cómputo del plazo en que el interesado debe ejercer sus derechos a través de la presentación de una demanda, pero sólo durante el tiempo que se extienda la situación prevista, entenderlo de otro modo, implicaría atribuir un sentido amplio a una institución excepcional y, por tanto, de alcance y aplicación restringidos. De este modo, el tiempo de suspensión debe ser aquel que tarda la duración de la reclamación ante la Inspección del Trabajo, que, una vez resuelta, se reintegra, sumándose al tiempo que ya había transcurrido.

Octavo: Que, de este modo, al interponerse el primer reclamo el día sesenta hábil contado desde la separación del trabajador se suspendió el plazo de caducidad hasta la media noche del 30 de diciembre de 2024, fecha en que se declaró su inadmisibilidad, y la presentación del segundo reclamo el 31 de diciembre de 2024 volvió a suspenderlo, fijándose el comparendo de conciliación el 3 de febrero de 2025, por lo que al presentarse la demanda el 29 de enero del año en curso no había transcurrido el máximo de noventa días hábiles contados desde la separación del trabajador.

Noveno: Que, en consecuencia, la conclusión a la que arribó la judicatura, que decidió no dar curso a la demanda a pesar de su deducción oportuna, privó al recurrente de la potestad para reclamar sus derechos ante la sede jurisdiccional competente, decisión que constituye una falta o abuso grave, ya que impidió el amparo judicial y la obtención de un pronunciamiento efectivo relacionado con la pertinencia de sus alegaciones, razones suficientes para acoger el arbitrio y corregir la resolución impugnada en los términos que se indicarán.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se acoge** el recurso de queja deducido por don Christian Rodrigo Moncada Valenzuela y, en consecuencia, se dejan sin efecto las sentencias de ocho de julio de dos mil veinticinco dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en los autos Rol Laboral-Cobranza N°541-2025, que confirmó la impugnada, y la de treinta de enero del presente año pronunciada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en el ingreso RIT-T-304-2025, que declaró la caducidad de las acciones deducidas, declarándose, en su lugar, que fueron ejercidas dentro de plazo, debiendo proseguirse con su tramitación de acuerdo al procedimiento aplicable.



Acordada con el voto en contra de la ministra Sra. Soledad Melo, quien fue de opinión de rechazarlo, porque el mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces recurridos -al decidir como lo hicieron- cometieron alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte, puesto que ponderaron los elementos del juicio y las reglas aplicables, en particular, las relacionadas con la caducidad, razones por las que confirmaron la resolución apelada, actividad que es propia del ejercicio de las facultades privativas de la función jurisdiccional y en la que no se advierte una grave falta o abuso. Al respecto cabe agregar que, como ha dicho reiteradamente este tribunal, el proceso de interpretación de la ley que llevan a cabo los juzgadores en cumplimiento de su cometido no es susceptible de revisión por esta vía procesal, a menos que sea caprichosa, desmotivada, cuyo no es el caso.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Tribunal Pleno por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede estimarse como una falta o abuso que lo amerite.

Regístrese, comuníquese, archívese y agréguese copia de la presente resolución a los antecedentes tenidos a la vista

Rol N°27.745-25

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 24/09/2025 16:16:42

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 24/09/2025 16:16:43

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
FISCAL JUDICIAL(S)
Fecha: 24/09/2025 16:18:04

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 24/09/2025 16:16:43



IRENE EUGENIA ROJAS MIÑO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 24/09/2025 16:16:44



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., María Soledad Melo L., Fiscal Subrogante Jorge Eduardo Saez M. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

